

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3095 *enmendado Bol. Adm. 4589*

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

PARA CREAR EL CONSEJO ASESOR DEL GOBERNADOR SOBRE POLITICA LABORAL

POR CUANTO: es necesario y conveniente el fortalecer y mejorar las relaciones entre el gobierno, los trabajadores y los patronos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: es menester, a los fines antes indicados establecer a nivel ejecutivo un cuerpo u organismo que asesore al Gobernador a solicitud suya o por iniciativa propia, en toda cuestión de importancia en materia de política pública laboral y social.

POR CUANTO: se persigue mediante el establecimiento de este organismo asesor el crear un medio de comunicación efectivo entre el sector laboral y patronal y propiciar la formación de un consenso o entendimiento común entre ellos y el gobierno en cuanto a la trayectoria general en que se encamina la política pública en lo que se refiere al aspecto laboral y social.

POR CUANTO: el propósito básico de este organismo será el tratar de obtener el bienestar común y el progreso del país sin preferencias para nadie, mediante la cooperación entre las organizaciones obreras, los patronos y el gobierno.

POR CUANTO: es deseable y conveniente la representación y participación activa de todos los sectores de la economía y la vida pública.

POR CUANTO: el organismo asesor en cuestión no se concibe como un sustituto de la negociación colectiva, ni su creación va encaminada en modo alguno a substituir los contactos normales entre los representantes de cada uno de los sectores y las ramas legislativa y ejecutiva del gobierno en cuanto a los problemas que legítimamente les preocupan.

POR TANTO: Yo, Rafael Hernández Colón, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y las leyes vigentes, y en consideración a los anteriores pronunciamientos de política pública, he determinado disponer y por la presente dispongo la creación y establecimiento del Consejo Asesor del Gobernador sobre Política Laboral, sujeto y de conformidad a las normas contenidas en los siguientes artículos:

ARTICULO I. - NOMBRE Y ALCANCE DEL ORGANISMO

Por la presente se constituye el Consejo de Política Laboral que asesorará al Gobernador a solicitud suya o por iniciativa propia en toda cuestión de importancia en materia de política laboral y social.

ARTICULO II. - COMPOSICION

El Consejo estará compuesto por once (11) miembros provenientes y representativos del sector laboral y de otros once (11) provenientes y representativos del sector patronal, así como por cinco (5) miembros neutrales en representación del interés público.

ARTICULO III. - SELECCION DE LOS MIEMBROS

Los miembros del Consejo serán designados por el Gobernador por un término de dos años. Dicha designación será de carácter personal y una vez nombrados no podrán delegar sus funciones.

A los fines de la selección, el Gobernador obtendrá los puntos de vista y recomendaciones de los diferentes sectores representados en el Consejo y de otras fuentes que él estime aconsejable.

El Presidente del Consejo será designado por el Gobernador de entre los miembros neutrales.

ARTICULO IV - FUNCIONES

El consejo llevará a cabo entre otras las siguientes funciones:

- (a) Entenderá en todas las cuestiones de carácter laboral y social que les someta el Gobernador, sin que esto signifique que estará limitado a entender solamente en las que le sean sometidas.
- (b) Deberá estudiar y hacer recomendaciones sobre la más amplia gama de asuntos que conciernen al interés conjunto de los trabajadores y de los patronos así como cuestiones que sean de la incumbencia principal o exclusiva de uno u otro sector.
- (c) Suplirá a los dos sectores, laboral y patronal, información correcta y exacta sobre los planes y los problemas del gobierno en asuntos sociales y laborales con el fin de facilitar a éstos la adquisición de un mejor y más documentado entendimiento de todos los factores relevantes en el desarrollo de la política pública, tocante a esos aspectos.
- (d) Propiciará la creación de mecanismos que propendan hacer una comunicación más efectiva entre los líderes de las distintas organizaciones laborales y patronales, con miras a establecer un consenso entre ellos y el gobierno, en cuanto a la estructuración de la política pública en el campo laboral y social.

ARTICULO V - DEBERES Y FACULTADES

El Consejo tendrá facultades para:

- (a) Aprobar sus propios reglamentos internos incluyendo todo lo relacionado a los requisitos de quorum. A estos fines se considerará cada sector independientemente, debiendo establecerse como criterio el que cada uno de ellos cumpla con el requisito separadamente. Hasta tanto se apruebe el reglamento interno la mayoría de cada uno de las tres partes constituirá quorum.

(b) El Consejo establecerá aquellos comités permanentes o especiales que considere necesarios para llevar a cabo sus encomiendas efectivamente.

(c) El Consejo tendrá poderes y autoridad para requerir y obtener de las agencias, instrumentalidades y otros organismos gubernamentales, toda la información que se considere necesaria para llevar a cabo sus labores. A estos fines todos los departamentos, agencias, corporaciones, autoridades, oficinas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberán suministrar al Consejo, libre de cargo, gasto o derecho alguno, toda información oficial, tales como libros, folletos o publicaciones, copias certificadas de documentos, estadísticas, recopilación de datos y constancias que le sean requeridas para el uso oficial del Consejo.

(d) El Consejo seleccionará y nombrará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las tareas inherentes a su encomienda. El personal será reclutado a través de la Oficina de Personal y gozará de los mismos privilegios y beneficios que para los demás empleados públicos concede la Ley de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(e) El Consejo tendrá y ejercerá todos los demás poderes necesarios para llevar a cabo los fines enmarcados en el Artículo I de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO VI - ADMINISTRACION

El Presidente del Consejo será el jefe ejecutivo y administrador del Consejo. No obstante, el Gobernador podrá delegar en todo o en parte los asuntos administrativos del Presidente en un Director Ejecutivo, cuyo cargo estará comprendido en el servicio exento. El sueldo del Director Ejecutivo lo determinará el Presidente, en consulta con el Gobernador.

ARTICULO VII - ASIGNACION DE GASTOS

Las asignaciones que fueren necesarias para atender y sufragar sueldos, dietas, gastos de viajes y otras erogaciones del Consejo, se incluirán en el presupuesto ejecutivo de la Oficina del Gobernador.

ARTICULO VIII - SUELDO DEL PRESIDENTE Y DIETAS DE LOS MIEMBROS

En caso de que dedique todo su tiempo al Consejo, el Presidente devengará el sueldo anual que le fije el Gobernador. En caso de que no dedique todo su tiempo al Consejo, percibirá dietas en la forma que más adelante se dispone. Los demás miembros del Consejo no devengarán sueldo alguno, pero cada miembro que no sea funcionario o empleado público percibirá una dieta de -----\$45.00-----por cada día que asista a una sesión del Consejo en la que haya quórum. Asimismo, tendrá derecho al reembolso de gastos de viaje o por otros conceptos en que razonable y necesariamente incurra por razón del desempeño de sus deberes como miembro del Consejo. El Presidente, en caso de que no dedique todo su tiempo al Consejo, percibirá las mismas dietas y reembolsos de gastos que los demás miembros del Consejo, por cada sesión en la que haya quórum y por cada día que dedique por lo menos una hora a labores del Consejo.

ARTICULO IX - PARTICIPACION DE OTRAS AGENCIAS

En adición a los miembros del Consejo, podrán participar en las deliberaciones de éste, representantes de agencias gubernamentales cuya gestión tiene que ver con la formulación de normas de política laboral, pero dichos representantes no tendrán derecho al voto.

El Consejo podrá solicitar la participación y colaboración de otras agencias cuando así lo considere necesario.

ARTICULO X - INFORMES

El Consejo deberá someter al Gobernador un informe anual de sus actividades, el cual se hará público.

En los informes sobre los acuerdos tomados por el Consejo se hará constar las opiniones disidentes o minoritarias, si las hubiere.

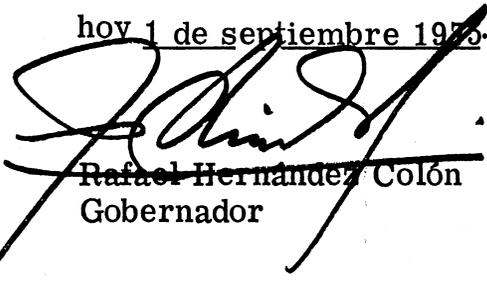
ARTICULO XI

Transcurridos dos años a partir de la creación del Consejo, se efectuará una evaluación de éste, con miras a determinar su orientación y funciones futuras, así como su estructura y composición.

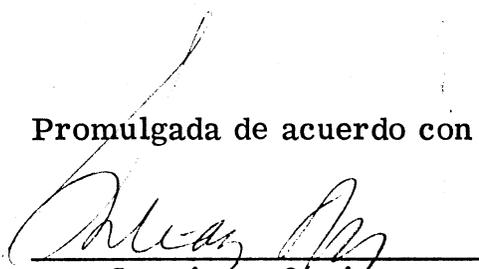
EN TESTIMONIO DE LO CUAL,



firmando la presente y hago
estampar en ella el Gran
Sello del Estado Libre
Asociado de Puerto Rico,
en la Ciudad de San Juan,
hoy 1 de septiembre 1975.


Rafael Hernández Colón
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 1 de septiembre de 1975.


Santiago Ortiz
Subsecretario de Estado